



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2001-356, informando lo siguiente:

Con la finalidad de requerir a la parte interesada para presentar la reliquidación del crédito, se revisó el expediente para determinar hasta qué fecha se realizó la última reliquidación del crédito, lo que ocurrió el 26 de febrero de 2021, de la cual se determinó que el despacho revisó la presentada por la parte demandante, procediendo a modificarla dado que no coincidía con el sueldo percibido por el demandado en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, posteriormente se aprobó la reliquidación hasta el mes de febrero de 2021, con los abonos respectivos, dando como saldo pendiente de pago la suma de \$34'957.131,22. Con lo anterior, sería del caso requerir a las partes procesales para que presenten la reliquidación del crédito desde el mes de marzo de 2021, si no fuera porque en dicha revisión se halló a folio 403 del cuaderno principal, que el hijo beneficiario Julián David Quintero Zapata, ahora mayor de edad, en proceso radicado 2018-154 tramitado en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, en audiencia de conciliación realizada el 24 de septiembre de 2018, exoneró al demandado Rubén Darío Quintero Gallego, de la cuota de alimentos fijada en este juzgado, la que generó el presente proceso ejecutivo

Dada la información anterior, esta secretaría procedió a realizar nueva reliquidación de septiembre de 2017 a septiembre de 2018, detallándola de la siguiente forma:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interere	total Interés	cuota + interés	Abonos 2001-356	Abonos 2010-214	SALDO
SALDO LIQUIDACION APROBADA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017								
2017								
septiembre	\$ 407.173,00	\$ 2.035,87	66	\$ 134.367,09	\$ 541.540,09	\$ 407.173,81		\$ 36.781.127,28
octubre	\$ 407.173,00	\$ 2.035,87	65	\$ 132.331,23	\$ 539.504,23	\$ 814.347,62		\$ 36.506.283,89
noviembre	\$ 407.173,00	\$ 2.035,87	64	\$ 130.295,36	\$ 537.468,36	\$ 407.173,81		\$ 36.636.578,44
diciembre	\$ 407.173,00	\$ 2.035,87	63	\$ 128.259,50	\$ 535.432,50	\$ 424.139,39		\$ 36.747.871,54
diciembre	\$ 407.173,00	\$ 2.035,87	63	\$ 128.259,50	\$ 535.432,50			\$ 37.283.304,04
2018								
enero	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	62	\$ 132.648,38	\$ 560.546,38	\$ 407.173,81		\$ 37.436.676,61
febrero	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	61	\$ 130.508,89	\$ 558.406,89	\$ 407.173,81		\$ 37.587.909,69
marzo	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	60	\$ 128.369,40	\$ 556.267,40	\$ 448.624,10		\$ 37.695.552,99
abril	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	59	\$ 126.229,91	\$ 554.127,91	\$ 855.797,70		\$ 37.393.883,20
mayo	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	58	\$ 124.090,42	\$ 551.988,42			\$ 37.945.871,62
junio	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	57	\$ 121.950,93	\$ 549.848,93	\$ 1.301.525,67		\$ 37.194.194,88
junio	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	57	\$ 121.950,93	\$ 549.848,93			\$ 37.744.043,81
julio	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	56	\$ 119.811,44	\$ 547.709,44	\$ 427.898,85		\$ 37.863.854,40
agosto	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	55	\$ 117.671,95	\$ 545.569,95	\$ 427.898,85		\$ 37.981.525,50
septiembre	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	54	\$ 115.532,46	\$ 543.430,46	\$ 427.898,85		\$ 38.097.057,11
octubre						\$ 427.898,85		\$ 37.669.158,26
noviembre						\$ 427.898,85		\$ 37.241.259,41
diciembre						\$ 445.727,97		\$ 36.795.531,44
diciembre						\$ 427.898,85		\$ 36.367.632,59
2019								
enero						\$ 427.898,85		\$ 35.939.733,74
febrero						\$ 427.898,85		\$ 35.511.834,89
marzo								\$ 35.511.834,89
abril						\$ 427.898,85		\$ 35.083.936,04
mayo						\$ 855.797,70		\$ 34.228.138,34
junio								\$ 34.228.138,34
junio						\$ 115.532,69		\$ 34.112.605,65
julio						\$ 1.340.839,06		\$ 32.771.766,59
agosto							\$ 447.154,39	\$ 32.324.612,20
septiembre								\$ 32.324.612,20
octubre							\$ 894.308,78	\$ 31.430.303,42
noviembre							\$ 447.154,39	\$ 30.983.149,03
diciembre							\$ 465.785,82	\$ 30.517.363,21
diciembre							\$ 447.154,39	\$ 30.070.208,82
2020								
enero							\$ 447.154,39	\$ 29.623.054,43
febrero							\$ 447.154,39	\$ 29.175.900,04
marzo							\$ 515.837,30	\$ 28.660.062,74
abril							\$ 470.048,79	\$ 28.190.013,95
mayo							\$ 470.048,79	\$ 27.719.965,16
junio							\$ 959.682,95	\$ 26.760.282,21
junio								\$ 26.760.282,21
julio							\$ 470.048,79	\$ 26.290.233,42
agosto							\$ 470.048,79	\$ 25.820.184,63
septiembre							\$ 470.048,79	\$ 25.350.135,84
octubre							\$ 470.048,79	\$ 24.880.087,05
noviembre							\$ 959.682,95	\$ 23.920.404,10
diciembre								\$ 23.920.404,10
diciembre						\$ 470.048,79		\$ 23.450.355,31

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses interere	total Interés	cuota + interés	Abonos 2001-356	Abonos 2010-214	SALDO
2021								
enero							\$ 470.048,79	\$ 22.980.306,52
febrero							\$ 470.048,79	\$ 22.510.257,73
marzo							\$ 470.048,79	\$ 22.040.208,94
abril							\$ 470.048,79	\$ 21.570.160,15
mayo								\$ 21.570.160,15
junio						\$ 959.682,95	\$ 470.048,79	\$ 20.140.428,41
junio								\$ 20.140.428,41
julio						\$ 470.048,79		\$ 19.670.379,62
agosto						\$ 470.048,79		\$ 19.200.330,83
septiembre						\$ 580.463,46		\$ 18.619.867,37
octubre						\$ 482.317,27		\$ 18.137.550,10
noviembre								\$ 18.137.550,10
diciembre						\$ 1.467.048,37		\$ 16.670.501,73
diciembre								\$ 16.670.501,73
2022								
enero						\$ 482.317,27		\$ 16.188.184,46
febrero								\$ 16.188.184,46
marzo						\$ 964.634,54		\$ 15.223.549,92
abril						\$ 105.048,70		\$ 15.118.501,22
mayo						\$ 1.034.666,96		\$ 14.083.834,26
junio						\$ 517.333,48		\$ 13.566.500,78
junio								\$ 13.566.500,78
julio						\$ 538.889,04	517333,48	\$ 12.510.278,26
agosto							517333,48	\$ 11.992.944,78
septiembre							517333,48	\$ 11.475.611,30
octubre						\$ 517.333,48		\$ 10.958.277,82
noviembre						\$ 517.333,48		\$ 10.440.944,34
diciembre						\$ 1.056.222,52		\$ 9.384.721,81
diciembre								\$ 9.384.721,81
2023								\$ 9.384.721,81
enero								\$ 9.384.721,81
febrero						\$ 1.034.666,96		\$ 8.350.054,85
marzo								\$ 8.350.054,85
TOTALES	\$ 6.314.845,00	\$ 31.574,23		\$ 1.892.277,38	\$ 8.207.122,38	\$ 23.750.221,64	\$ 12.753.606,88	\$ 8.350.054,86

Manizales, 16 de marzo de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2001 00356 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZAPATA
BENEFICIARIO: JULIÁN DAVID QUINTERO ZAPATA
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO QUINTERO GALLEGO

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y su consiguiente reliquidación, se procede a resolver sobre lo atinente a la reliquidación del crédito dentro de este asunto:

1. Obra en el expediente, a folio 403 del cuaderno principal escaneado, el acta de audiencia oral número 100, del Juzgado Séptimo de Familia, celebrada el 24 de septiembre de 2018, en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, tramitado por RUBÉN DARÍO QUINTERO GALLEGO en contra de su hijo mayor de edad JULIÁN DAVID QUINTERO ZAPATA, en la

cual quedó registrado que a partir de esa fecha (24/09/2018) se exoneró del pago de cuota alimentaria al señor Quintero Gallego, en favor de su hijo.

2. Se colige entonces que, la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante en noviembre de 2020, liquidando hasta ese mes y que fue aprobada por el despacho 26 de febrero de 2021, modificada y liquidada hasta el mes de febrero de 2020, se determina que el juzgado no podía aprobarla, toda vez que el beneficiario de la cuota alimentaria, el 24 de septiembre de 2018, había exonerado al alimentario de la cuota de alimentos; es decir, que la reliquidación del crédito debía hacerse desde la fecha en que quedó la anterior reliquidación, agosto de 2017, hasta el mes de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto proferido por el despacho el 26 de febrero de 2021, que aprobó la reliquidación hasta una fecha posterior a la de la exoneración de la cuota alimentaria. De igual forma, se aprobará la reliquidación realizada en la secretaría del juzgado, hasta el 24 de septiembre de 2018, con abonos hasta el presente mes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 26 de febrero de 2021, que modificó y aprobó la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por CLAUDIA PATRICIA ZAPATA, en favor de su hijo, ahora mayor de edad, JULIÁN DAVID QUINTERO ZAPATA y en contra de RUBÉN DARÍO QUINTERO GALLEGO, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO RELIQUIDACION APROBADA EL 17/10/2017	\$36´646.761,00
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS DE 08/2017 A 09/2018	\$6´314.845,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$1´892.277,38
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$8´207.122,38
TOTAL ABONOS REALIZADOS AL RADICADO 2001-356	\$23´750.221,64
TOTAL ABONOS REALIZADOS AL RADICADO 2010-214	\$12´753.606,88
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$8´350.054,86

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de septiembre de 2018 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, las causadas y los intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$8´350.054,86**, por lo antes dicho

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39be325583f61c8bc0f1f8f824f7d1ee438120aaedaf6360022612436b4e0df**

Documento generado en 16/03/2023 07:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2023, el director de asuntos jurídicos de la caja promotora de vivienda militar y de la Policía Nacional, informa al Despacho que en próximos días será consignado el 16,66% por concepto de cesantías de la cuenta individual del señor Giovanni Cortes Osorio

3 / 3 | - 100% + | [] [x]

Manizales, Caldas OPERACIONES

Asunto: Solicitud de Información

Procesos	Investigación Paternidad
Radicado	20150043300
Demandante	Paula Andrea Silva Castaño
Demandado	Giovanni Cortes Osorio C.C. 1.053.778.923

En atención a su oficio No 172 del 02 de marzo de 2023, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 03 de marzo de 2023, en el cual ordenó:

"(...) Que los dineros retenidos por ocasión de las cesantías deberán ser consignados a la cuenta del Despacho Judicial (...)"

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, efectuó un pago a la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes del Despacho, el cual se verá reflejado en los próximos días, a favor de la señora Paula Andrea Silva Castaño, por la suma de \$ 2.888.707,45 correspondiente al 16,66% de los conceptos de cesantías registrados en la cuenta individual del señor Giovanni Cortes Osorio.

Se pone en conocimiento del ente Judicial lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, los cuales regulan la definición, el objeto y la naturaleza de la Caja Promotora De Vivienda Militar y de Policía, la cual se encarga únicamente de la administración y manejo de cesantías y ahorro para solución de vivienda; así como el otorgamiento de los subsidios de vivienda de nuestros afiliados.

Por último, se informa al Juez, que esta Entidad tiene habilitado el buzón de correo electrónico, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos donde los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente, pueden comunicarse al teléfono 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Informo que, en la plataforma de depósitos judiciales, se encuentran consignados desde la fecha del 13 de marzo de 2023, con título judicial Nro. 418030001400361 la suma de \$2.888.707,45.

Manizales, 16 de marzo de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520150043300
PROCESO: Investigación de paternidad
DEMANDANTE: Paula Andrea Silva Castaño
DEMANDADO: Giovanni Cortes Osorio

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Vista la constancia que antecede, se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico remitido por el director de asuntos jurídicos de la caja promotora de vivienda militar y de la Policía Nacional, informa al Despacho que en próximos días serna consignado el 16,66% por concepto de cesantías de la cuenta individual del señor Giovanni Cortes Osorio, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta, lo proferido en providencia del 16 de febrero de 2023, y la aclaración que se le hizo a la caja promotora de vivienda militar con respecto a los porcentajes de las cuotas alimentarias reguladas a cada menor de edad, hijos del señor Giovanni Cortes Osorio, y toda vez que en el presente proceso el demandante es el menor J.C.S, representado por su progenitora la señora Paula Andrea Silva Castaño, se procede a autorizar la entrega del título judicial proveniente del descuento aplicado a las cesantías del demandado como prestación social legal, a



que tiene derecho el menor y el cual se encuentra a disposición en la plataforma de depósitos judiciales, a la señora Paula Andrea Silva Castaño, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24344701

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico el correo electrónico remitido por el director de asuntos jurídicos de la caja promotora de vivienda militar y de la Policía Nacional, informa al Despacho que en próximos días serna consignado el 16,66% por concepto de cesantías de la cuenta individual del señor Giovanni Cortes Osorio, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: AUTORIZAR, el pago del depósito judicial con título judicial Nro. 418030001400361, por la suma de \$2.888.707,45. constituido el 13 de marzo de 2023, a la señora Paula Andrea Silva Castaño, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24344701 como representante legal del menor alimentario. Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia y generada la autorización, infórmele a la representante legal sobre la mentada autorización para que proceda a dirigirse al banco Agrario para el retiro del monto pertinente al mentado título.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c994e6703525f90d21ed35520f984dd2ad1bf71a25ff29de5da62b58cbf383e1**

Documento generado en 16/03/2023 07:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Con memorial del 13 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho, ordenar de manera inmediata a la señora Lucia Carmona y su apoderado procedan con la entrega real y material de todos los bienes adjudicados al señor José Hoover Ortiz Valencia, toda vez que Franco Proyectos, cerro las oficinas en la ciudad de Manizales.

Manizales, 16 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALMANIZALES CALDAS

RADICADO: 170013110005201700435
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA
DEMANDADO: LUCIA CARMONA GONZALEZ

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial se tiene que:

i) La petición presentada por el apoderado judicial que representa la parte demandante, se fundamenta en que, en la ciudad de Manizales la empresa Franco proyectos, cerro sus oficinas, y por ende se debe requerir a la parte demandada para que procedan a entregar los bienes adjudicados al señor José Hoover Ortiz

ii) Revisado el expediente, se tiene que, a través de providencia del 1 de marzo de 2023, se dispuso ordenar la entrega de bienes inmuebles identificados con FMI 100-101538, 100-103110 y 100-107834 adjudicado dentro del presente asunto, para su efecto, se concedió un término de 20 días al secuestre, para que procediera con la entrega forma; término que aún no ha vencido.

iii) Auscultado el expediente digital se tiene que la comunicación remitida al secuestre fue a través de correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2023, empezando a correr el termino de 20 días para el secuestre a partir del 8 de marzo de 2023, los cuales vencen el 13 de abril de 2023, refulge de la anterior situación, que aún se encuentra en termino el secuestre de realizar la entrega formal de los bienes inmuebles ordenados entregar y rendir informe.

De cara a lo anterior, resulta improcedente la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, y por ende se negará la misma, amén que tratándose de entrega de bienes, la misma tiene una regulación específica la determinada en el artículo 512 y 308 del CGP, de tal suerte que en caso de que no se haga entrega en el término concedido y que deberá ampliarse de conformidad con el artículo 118 del CGP, dado que el expediente entró a Despacho cuando se encontraba aun corriendo el término concedido al Secuestro y por ende se suspendieron los términos que venían contabilizándose se decidirá la entrega conforme lo indica en la normativa procedente.

Por último, deber agregarse que el secuestro no ha reportado ninguna modificación en cuanto a un cambio de domicilio o correo de notificación, de lo que emerge que la manifestación del apoderado en cuanto a que el mismo “cerro las oficinas en la ciudad de Manizales” no puede ser tomado en cuenta por el Juzgado ya que es ese auxiliar a quien le deriva la responsabilidad de informarlo y claro esta de la labor que le fue encomendada.

iv) A través de memorial del 10 de marzo de 2023, el señor registrador de instrumentos públicos remitió al Despacho respuesta al oficio Nro. 191 del 7 de marzo de 2023, informando que el embargo del 50% sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100119784, quedo debidamente registrado y a cargo del proceso ejecutivo por costas con radicado 2017-00439.

A lo anterior, cabe agregar que el embargo que fue registrado deriva de la orden respecto de la cual por este proceso se dejaron a disposición los bienes embargados y secuestrados al proceso 2017-00439, esto es, esta inscripción deriva de la orden de embargo sobre el bien sobre los remanentes que se dispuso en el mentado proceso y que al haberse levantado las medidas en éste, del aquel quedaron con destino al mismo del mentado inmueble.

Establecido lo anterior y como quiera que en auto que antecede ya se había ordenado la entrega al Secuestre de los bienes que fueron adjudicados quedando solo pendiente del 100-119784, se dispondrá al Secuestre que en la entrega que le fue ordenada en auto del 1 de marzo de 2023, del proceda con la entrega del 50%, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-119784 con respecto al señor **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA**, **advirtiéndole que el otro 50%** y que se encuentra a nombre de la señora **LUCIA CARMONA GONZALEZ** del bien en mención, se mantiene secuestrado con destino al proceso 2017 -00439.. Para acreditar la entrega deberá allegar el acta correspondiente frente a esa entrega en los que corresponde a los adjudicatarios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por señor **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA a través de su apoderado, en su lugar**, advertir que el secuestre aún se encuentra en términos, para cumplir con lo ordenado en providencia del 1 de marzo de 2023 y que todo lo relacionado con la entrega de bienes el Despacho se estará a lo resuelto en los artículos 512 y 318 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realice la contabilización de términos concedida al secuestro en auto del 1 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 118 del CGP en cuanto a la suspensión del término que se surtió al haber entrado el proceso a Despacho e ingrese el expediente nuevamente el Despacho, solo cuando haya culminado el término concedido en el mencionado auto.

TERCERO: ORDENAR al Secuestro junto con los bienes que se dispuso en auto del 1 de marzo de 2023, la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-119784 **solo en lo que corresponde al 50%** que le fue adjudicado al señor José Hoover Ortiz Valencia, a dicho adjudicatario, **advirtiéndole que el otro 50%** frente al mismo inmueble que le fue adjudicado a la señora **LUCIA CARMONA GONZALEZ**, **sigue secuestrado y a su cargo pero a disposición del proceso ejecutivo por costas radicado bajo el número 2017-00439** donde debe continuar su labor como secuestre sobre la mentada alícuota.

Secretaria por el medio más expedito deberá comunicar al secuestre, lo acá ordenado, haciendo la advertencia que la omisión a la entrega le acarrea las sanciones previstas en el artículo 308 del C.G.P, junto con la presente comunicación se deberá enviar, la respuesta remitida por el registrador principal de instrumentos públicos

Para acreditar la entrega del 50% del bien inmueble identificado con F.M.I. 100-119784, deberá allegar el acta correspondiente frente a dicha entrega en los que corresponde al adjudicatario con respecto a quien se ordenó su entrega.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b167ad5fd892c05cb8807189f307abd7226cd5152bd9e82270b32a37423ee6ae**

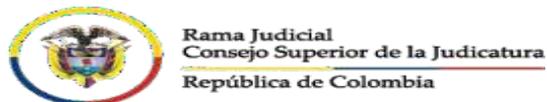
Documento generado en 16/03/2023 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 6 de marzo de 2023 el doctor Ramiro Henao Valencia solicitó se practique diligencia de secuestro sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119784, en consecuencia, se comisione a la Inspección de Policía correspondiente.

Manizales, 15 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE: JOSÉ HOOVER ORTÍZ VALENCIA
DEMANDADA: LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

1. Mediante auto del 23 de marzo de 2023 en el presente proceso se decretó el embargo de remanentes y bienes que le pudiera corresponder a la demandada Lucia Carmona González en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, radicado bajo el No. 170013110005 2017 00435 00, medida que surtió efectos.
2. En auto del 13 de junio de 2022 en el proceso 170013110005 2017 00435 00 se levantaron las medidas cautelares y se dejaron a disposición del presente proceso ejecutivo por costas las mismas.
3. En el proceso radicado bajo el No. 17 013110005202170043500 el día 20 de junio de 2018 se realizó diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-107834; medida que como el embargo, f fue levantada en el proceso liquidatorio, las dos se dejaron a disposición de este proceso.
4. En auto del 28 de noviembre de 2022 proferido en este procesos ejecutivo, se ordenó mantener el embargo únicamente sobre el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119784 que fuera adjudicado a la señora Lucia Carmona González en el proceso liquidatorio radicado 17001311000520170043500.
5. Mediante oficio No.191 del 2 de marzo de 2023 el Registrador de Instrumentos Públicos informó sobre la inscripción del embargo del 50% adjudicado a la señora Lucia Carmona González en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119784, esto es, concretó la orden que en el proceso liquidatorio se había dispuesto frente a dejar a disposición de este proceso las mediadas cautelares que fueron decretadas en el mismo, entre ellas y que por disposición de este proceso las del embargo y secuestro que finalmente quedaron para este tramite del 50 del aludido inmueble.

6. Advertido lo anterior y de conformidad con el 466 del CGP, el predio identificado con el FMI 100-119784 en su 50%, se encuentra debidamente embargado y secuestrado desde el 20 de junio de 2018, pues dichas medidas provienen del proceso de liquidación de la sociedad conyugal radicado con el número 17001311000520170043500 en el cual se dejó a disposición como se había ordenado los remanentes y bienes que fueron desembargados en ese trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta procedente la solicitud de secuestro del 50% del inmueble al que se ha hecho referencia pues el mismo ya lo está, es por esa razón que en auto del 21 de febrero de los cursantes se hubiera requerido a la parte ahora solicitante del secuestro para que diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 444 y 448 del CGP, lo cual hasta la fecha no se ha realizado, por lo que el Despacho volverá a requerir en específico para que el avalúo que dispone la mencionada normativa a fin de poder continuar con el trámite del remanente que una vez se culmien el trámite frente al avalúo el demandante proceda con la solicitud de remane y efectúe las actuaciones que le competen en esa actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del doctor Ramiro Henao Valencia de ordenar el secuestro del 50% bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119784 por lo motivado, en su lugar advertir que el mismo ya se encuentra secuestrado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 10 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a cumplir con la carta establecida en el artículo 444 a fin de continuar con el que determina el artículo 448 del CGP, esto es en ese término allegue el avalúo de la alícuota que se encuentra embargada y secuestrada frente al 50% del 50% bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-119784, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dc52899d79c7cf017fa97524413cdd704f83dc00b21bf6ba25b54396520e1c**

Documento generado en 16/03/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los informes del Secuestre de fechas 28 de julio, 16 de agosto, 10 de noviembre de 2022, 13 de enero, 2 de febrero, 3 y 7 de marzo de 2023

Manizales, 15 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2018 00415 00

PROCESO: SUCESIÓN

INTERESADOS: WILLIAM RAMÍREZ DÁVILA y ADIELA VALENCIA SALAZAR

CAUSANTE: GERMÁN RAMÍREZ DÁVILA

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se **DISPONE**:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados en este trámite los informes presentados por el Secuestre de fechas 28 de julio, 16 de agosto, 10 de noviembre de 2022, 13 de enero, 2 de febrero, 3 y 7 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a76519aa3aff73e5ef46891b53c8dd5b9bce3ec519dbe9edfd958371d7edc**

Documento generado en 16/03/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez la visita social realizada a la residencia del menor **S.R.O** representado por la señora Yesika Tatiana Osorio.

Manizales, 16 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2019 00216 00
DEMANDA: REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE: DAVID NIKOLAC RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: YESIKA TATIANA OSORIO

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento del requerimiento realizado en el auto del 25 de noviembre de 2022, se dispone:

1. A través de memorial de fecha 24 de noviembre de 2022 el señor David Nikolac Ramírez González, reitero el incumplimiento de las visitas que se realizó en este proceso por parte de la señora Yesika Tatiana Osorio.

2. Por auto del 25 de noviembre de 2022, en aras del desacato que aduce la parte activa frente al cumplimiento de lo acordado entre las partes en la audiencia de conciliación del 11 de febrero de 2020, se requirió previamente la señora **Yesika Tatiana Osorio** para que se pronunciara en relación con las manifestaciones del señor David Nikolac Ramírez González, so pena del inicio del incidente de desacato estipulado en el artículo 44 del CGP.

3. Mediante memorial del 1 de diciembre de 2022 la señora Yesika Tatiana Osorio Taborda a través de vocero judicial, indicó que lo afirmado por el señor David Nikolac no corresponde a la realidad, pues es él quien ha incumplido con lo acordado en la audiencia del 11 de febrero de 2020, ya que llega sin previo aviso por el menor, cuando se lo lleva lo deja en manos de terceros y es quien hostiga y da malos tratos a la señora Yesika y su familia.

4. En el informe socio familiar la Asistente Social conceptuó que “[...] El padre encuentra limitaciones de mucha índole para poder compartir con su hijo pese a su deseo de hacerlo de forma continua. La madre preferiría mantener bajo su control todos los tiempos compartidos del menor con su padre, desconociendo el derecho de ambos (padre-hijo), de crear vínculos autónomos e independientes, sustentándose en la experiencia que ella ha tenido en su interacción con el señor Ramírez. Por su parte el señor Ramírez González ha hecho uso de su condición social (Agente de la Fuerza Pública) según plantea la señora Osorio Taborda, para evidenciar su poder y actuar de forma intimidatoria en el momento de hacer cumplir sus derechos como padre, cuando se va a recoger al menor para cumplir sus encuentros parentales. La comunicación entre ambos adultos no se contempla como una posibilidad para encontrar puntos intermedios que estén enfocados a la satisfacción de los intereses, necesidades y requerimientos del menor, ya que de forma expresa ambos manifiestan no tener interés en comunicarse con el otro. En este orden de ideas respetuosamente se sugiere plantear como opción para realización de los encuentros entre padre y menor, desarrollar encuentros asistidos por funcionario social en lugar neutro, en tiempo y con duración por usted estimada. Paralelamente involucrar a ambos padres en el desarrollo de proceso psicológico en el cual se les brinden herramientas para el desarrollo de una comunicación asertiva y enfocada al fortalecimiento del rol materno y paterno [...]”.

5. El artículo 44 del C.G.P. regula las sanciones ahí contenidas para los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta por un Juez en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Actuación a la que se le dará el trámite de incidente que dispone el artículo 127 ibidem, según el párrafo del mismo articulado. 5. Teniendo en cuenta lo anterior

y advertido el posible incumplimiento de ambas partes en relación con lo acordado en la audiencia del 30 de agosto de 2022, pues en el requerimiento previo que se efectuó a la representante legal del menor involucrado también imputa una falta de acatamiento a una orden contenida a una providencia, el presente incidente se adelantará en contra de los señores David Nicolack Ramírez González y Yesika Tatiana Osorio Taborda, a quienes se les correrá traslado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: Abrir incidente de desacato de conformidad con el artículo 44 del CGP contra los señores David Nicolack Ramírez González y Yesika Tatiana Osorio Taborda, por el incumplimiento que se aducen han realizado a lo ordenado en audiencia del 11 de febrero de 2020, frente a las visitas del menor J.M-C.P. en consecuencia, **conceder** a los señores David Nicolack Ramírez González y Yesika Tatiana Osorio Taborda, **el término de 3 días para que** se pronuncien frente a las manifestaciones que se hace mutuamente como progenitores del menor J. M. C.P., con respecto al incumplimiento a la orden judicial impartida en audiencia del 11 de febrero de 2022 y alleguen o pidan las pruebas que considere pertinentes.

SEGUNDO: DAR al incidente el trámite previsto en el artículo 129 del CGP, en concordancia con el artículo 44 parágrafo del CGP.

TERCERO: DISPONER que la notificación de los señores David Nicolack Ramírez González y Yesika Tatiana Osorio Taborda, se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de los correos electrónicos reportados en este proceso. Secretaría remita el expediente a centro de Servicios, informe los correos a donde deben notificarse los incidentados y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8377d35d85938d61293cc971825a6b10381757c2865da4e507dc47866eab33**

Documento generado en 16/03/2023 06:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 3 de marzo de 2023, donde las apoderadas que representan a las partes, nombrados como partidoras dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, presentaron trabajo de partición, con la corrección ordenada a través de providencia del 17 de enero de 2023

Manizales, 8 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00143 00
DEMANDANTE: Javier Ariza Useche
DEMANDADA: Mónica Eugenia Montoya Arias
PROCESO: Liquidación de la sociedad Conyugal

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anterior trabajo de partición, sería del caso impartir su aprobación si no fuera porque de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, debe ordenar rehacerse nuevamente, por las siguientes razones:

1-Establece el artículo 508 del CGP en su numeral 3º que solamente cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación común y proindiviso, caso contrario ocurre con los bienes muebles o inmuebles de los que no se requiera su división

2. Revisado el trabajo de partición se encuentra que:

a) Analizadas las partidas objeto de adjudicación se evidencia que frente a los inmuebles se acató lo ordenado en providencia del 22 de febrero de los cursantes frente a la adjudicación de los porcentajes debidos a cada uno en común y proindiviso.

b) Pese a lo anterior, en los que corresponde a los vehículos si bien se aduce la adjudicación del 100% respecto a uno y otros frente a cada uno de las partes, no resulta adecuado que se indique que es en común y proindiviso pues los mismos no se adjudicaron para ambas partes sino para cada uno de ellos de manera individual; dejar en común y proindiviso no se compadece la misma con la adjudicación realizada pues se establece que la misma es el 100% para una parte y 100% para la otra, situación que sobrepasaría el porcentaje a adjudicar y derivaría una devolución de la oficina de registro.

c) En lo que corresponde a los otros bienes muebles sucede lo mismo que con los vehículos, pero adicionalmente de dicha adjudicación se desprende que se estaría adjudicando para los dos partes cada uno de los bienes, cuando al parecer se estaría realizando una adjudicación para cada uno sobre bienes distintos.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta por no cumplir con las estipulaciones del registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales – Caldas, **RESUELVE**,

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

SEGUNDO: CONCEDER a los partidores el término **de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia** para que presenten el nuevo trabajo de partición, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbb23d1052d07abb595a6bddb77403fdd67d96ea86971e2b83a51d5c65ecc75**

Documento generado en 16/03/2023 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

Le informo al señor Juez que, mediante memorial del 13 de marzo de 2023, el señor Andrés Julián Valencia Botero, allega poder que otorga al profesional en derecho Edwin Hernán Valencia Rodríguez, y solicita al Despacho se le conceda amparo de pobreza designando como apoderado de oficio al abogado en mención.

Informo que el demandado fu notificado personalmente el 8 de marzo de 2023.

Manizales, 16 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00065 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIAN YANETH CARDONA CUESTA
DEMANDADO: ANDRES JULIAN VALENCIA TORO

Manizales, dieciséis (16) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por el demandado el señor Andrés Julián Valencia Botero, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, y se le designe como apoderado de oficio al Dr. Edwin Hernán Valencia Rodríguez, se considera:

1. El día 8 de marzo de 2023, el señor Andrés Julián Valencia Botero, compareció ante el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, para notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023
2. Mediante memorial del 13 de marzo de 2023 el demandado el señor Andrés Julián Valencia Botero, solicita al Despacho, se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, por ser una persona que devenga un salario mínimo, con tres personas a cargo, no contando con los recursos suficientes para sufragar los honorarios de un abogado, que lo pueda representar, e igualmente postula al apoderado de oficio al que le concede el poder para su representación judicial

Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio el mencionado por la parte demandada, al abogado Edwin Hernán Valencia Rodríguez, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

3. En consecuencia, se concederá el amparo de pobreza y se designará como apoderado de oficio del señor Andrés Julián Valencia Botero, al abogado **Edwin Hernán Valencia Rodríguez**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, con la advertencia que tiene 8 días para proponer excepciones dado el término en que se notificó el demandado y la fecha en que presentó la solicitud de amparo de pobreza.



Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor Andrés Julián Valencia Botero, dentro del proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio señor Andrés Julián Valencia Botero, al abogado **Edwin Hernán Valencia Rodríguez**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico edwinhval@hotmail.com y teléfono 3207537275, para que proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, con la advertencia al apoderado que tiene 8 días siguientes para proponer excepciones contadas desde el día siguiente en que se notifique este providencia.

TERCERO: REMITIR por Secretaría, el link de acceso al expediente digital al apoderado Edwin Hernán Valencia Rodríguez, el mismo día en que este auto se notifique por estado este proveído.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1342cfb8d8e7b928ba519b54127cf03df60d29d46ffddde9ea6b30c864aac4f0**

Documento generado en 16/03/2023 06:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>